



30 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

146-2015-INPEP-CNP

Lima, 30 JUN 2015

VISTO, el Informe N° 017-2015-INPE/PPAD.06 de fecha 09 de febrero de 2015, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 260-2014-INPE/SG de fecha 18 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, de la Oficina Regional Lima, quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, haber presentado el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-608-00004556-3, suscrito por el médico cirujano Elmer Requejo Rosales del Hospital ESSALUD Pisco, quien le prescribió descanso médico por 07 días, con lo que habría pretendido justificar sus inasistencias correspondientes a los días 24 al 30 de marzo 2014; sin embargo, con fecha 22 de mayo de 2014, mediante Carta N° 465.D.HI.ASA.OGYD.GRA.ICA.ESSALUD.2014, el Director del Hospital Nivel I Antonio Skrabonja Antonich - EsSalud Pisco, comunica al Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima que el paciente **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, no ha recibido atención médica en dicho centro asistencial el 24 de marzo de 2014, así como, que el mencionado Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo no fue otorgado en dicho hospital y el profesional médico que lo suscribe no labora en dicha institución. En ese sentido, se tiene que el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, habría presentado un certificado médico irregular a su centro de labores a fin de justificar sus inasistencias del 24 al 30 de marzo de 2014; conducta que demostraría una conducta deshonesto, así como, habría faltado a la verdad al haber presentado a su centro laboral el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-608-00004556-3, donde se le consigna como incapacitado temporalmente para el trabajo. Por otro lado, habría incurrido en inasistencias injustificadas del 24 al 30 de marzo de 2014, acumulando un total de siete (07) días consecutivos, las mismas que configurarían inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendario, lo que hace presumir que el citado servidor habría actuado de manera deshonesto al presentar un documento irregular que no guarda las formalidades del caso para justificar sus inasistencias del 24 al 30 de marzo 2014 simulando enfermedad para justificar sus inasistencias a su centro laboral durante los mencionados días;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, sostiene en su descargo, que las inasistencias incurridas fueron comunicadas al superior jerárquico, y que el certificado de incapacidad temporal de trabajo, donde están justificadas sus inasistencias del 24 al 30 de marzo de 2014, fue el signado con el N° A-048-00010776-4 y que el certificado signado con N° A-608-00004556-3, que presentó a la entidad, presume que se trate de un error tipográfico;



30 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO TORRES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que la falta administrativa respecto a la presentación de un documento irregular, se configuró, cuando el procesado, presentó a la Oficina Regional Lima, el CITT N° A-608-00004556-3, autorizado por el médico cirujano Elmer Requejo Rosales del Hospital ESSALUD Pisco, quien le prescribió descanso médico por 07 días, con lo que habría pretendido justificar sus inasistencias correspondientes a los días 24 al 30 de marzo 2014; sin embargo según Carta N° 465.D.HI.ASA.OGYD.GRA.ICA.ESSALUD.2014, suscrita por el Director del Hospital Nivel I Antonio Skrabonja Antonich - EsSalud Pisco, el citado servidor, no recibió atención médica en dicho centro asistencial el 24 de marzo de 2014, así como, el mencionado Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo no fue otorgado en dicho hospital y lo que es más el profesional médico que lo suscribe no labora en dicha institución; siendo esta las razones por las que, se encuentra debidamente acreditado, que el procesado presentó a su centro laboral un documento irregular para justificar sus inasistencias correspondientes a los días 24 al 30 de marzo 2014, que evidencia una conducta deshonesta; manteniéndose firmes los cargos imputados;

Que, por todo lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, con su inconducta laboral, vulneró lo dispuesto en el inciso e) "La simulación comprobada de enfermedad" e i) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos (...) en un periodo de treinta días calendario" del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P del 31 de julio de 2008. De igual modo, su conducta está tipificada como falta contra el decoro de acuerdo al ítem 2 "faltar a la verdad" del literal c) del artículo 13° y como falta por abandono de cargo de acuerdo al ítem 2 "Simular enfermedad (...) para no presentarse a su puesto de trabajo" del literal d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así como, incumplió lo establecido en los incisos d) "Desempeñar sus funciones con honestidad (...)" del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...)" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo tanto, incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a), d) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitimos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 00263-2015-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 05 de febrero de 2015, que el servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, no registra demérito; lo cual será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y Resolución Suprema N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOCE (12) MESES**, al servidor **EDGARD ALBERTO LARA ROJAS**, Especialista de Seguridad Penitenciaria, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





30 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO ROISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de
Consejo Nacional Penitenciario N° 146-2015-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



[Signature]
JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



